

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
**RECIBIDO**  
08 ABR 2026  
**RECIBIDO**  
OFICINA DEL TITULAR

Handwritten mark in the top right corner.

RECOMENDACIÓN 2/2026



**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, DERIVADA DE LA FALTA DE DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN Y EN LA ADOPCIÓN OPORTUNA Y EFECTIVA DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y AL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN SU MODALIDAD DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL, ATRIBUIBLES A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
**RECIBIDO**  
08 ABR 2026  
**RECIBIDO**  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
ARCHIVO GENERAL

Tijuana, Baja California, a 06 de abril del 2026

"2026, 35 años defendiendo la dignidad humana en B.C."

**MA. ELENA ANDRADE RAMÍREZ**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California ha examinado los elementos contenidos en el expediente de Queja **CEDHBC/TIJ/Q/289/21/1VG**, relacionados con el caso de violaciones a derechos humanos a la vida y a la seguridad jurídica, derivado de la falta de debida diligencia en la investigación y en la adopción oportuna y efectiva de medidas de protección y al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en agravio de **V** en la ciudad de Tijuana, Baja California, las cuales son atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado de Baja California.

2. Con el propósito de proteger los datos personales de las personas involucradas en los hechos, se omitirá su publicidad<sup>1</sup>. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes.

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos, 6 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 115 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 7 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 3, 4 fracción II, 19 y 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

Handwritten mark in the bottom left corner.

Handwritten signature in the bottom right corner.

Handwritten mark in the bottom right corner.

3. Para facilitar la lectura, en la presente Recomendación se aludirá a las diversas instituciones, dependencias y leyes con acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

Denominación	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California	CEDHBC, Comisión Estatal, Organismo Estatal, Organismo Autónomo
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Fiscalía General del Estado de Baja California	FGE o Fiscalía
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana	SSPCM
Dirección de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana	DPTM
Fiscalía Especializada en Delitos contra Mujeres por Razón de Género	FEDCMRG
Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Vida	FEDCV
Unidad de Orientación y Atención Temprana Zona La Mesa	UOATZM
Unidad de Tramitación Masiva de Causas, Zona La Mesa.	UTMCZM
Unidad de Investigación Especializada en Delitos de Violencia Familiar, Zona La Mesa	UIDVFZM
Unidad de Investigación Especializada en Delitos contra la Vida	UIEDCV
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	LGAMVLV
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California	LAMVLVBC

*ew*

*[Handwritten signature]*

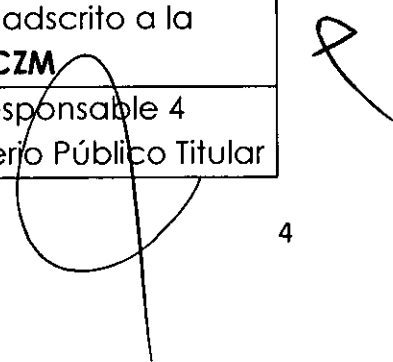
*[Handwritten mark]*

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer	Convención de Belém do Pará
Convención Sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación Contra la Mujer	CEDAW
Código Penal para el Estado de Baja California	CPEBC

4. De igual manera, para la mejor la comprensión de esta Recomendación, se presenta el siguiente cuadro con el significado de las claves utilizadas:

Clave	Denominación
V	Víctima
VI1	Víctima Indirecta 1
VI2	Víctima Indirecta 2
VI3	Víctima Indirecta 3
VI4	Víctima Indirecta 4
AR1	Autoridad Responsable 1 Agente del Ministerio Público de la <b>UOATZM</b> de la <b>FGE</b>
AR2	Autoridad Responsable 2 Agente del Ministerio Público Titular de la <b>UTMCZM</b>
AR3	Autoridad Responsable 3 Agente de la Policía Ministerial ahora Agente Estatal de Investigación adscrito a la <b>UTMCZM</b>
AR4	Autoridad Responsable 4 Agente del Ministerio Público Titular

eh



	de la <b>UIDVFZM</b>
<b>AR5</b>	Autoridad Responsable 5 Agente de la Policía Ministerial, ahora Agente Estatal de Investigación de la <b>UIDVFZM</b>
<b>SP1</b>	Persona Servidora Pública 1 : Director General de Policía y Tránsito Municipal adscrito a la <b>SSPCM</b>
<b>SP2</b>	Persona Servidora Pública 2 Jefa de la Unidad Preventiva de Violencia Doméstica adscrita a la <b>SSPCM</b>
<b>SP3</b>	Persona Servidora Pública 3 Oficial de Policía adscrito a la <b>SSPCM</b>
<b>SP4</b>	Persona Servidora Pública 4 Oficial de Policía adscrito a la <b>SSPCM</b>
<b>PR</b>	Presunto Responsable
<b>QRR</b>	Quien Resulte Responsable
<b>EIA</b>	Expediente de Investigación Administrativa
<b>CI1</b>	Carpeta de Investigación 1
<b>CI2</b>	Carpeta de Investigación 2
<b>CI3</b>	Carpeta de Investigación 3

eh

## I. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS DE QUEJA Y EMISIÓN DE LA RECOMENDACIÓN

5. Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión Estatal, al investigar y resolver Quejas, actúan como garantías cuasi jurisdiccionales de los derechos humanos. Su competencia se encuentra regulada en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 7 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Así, este Organismo Estatal forma parte del conjunto institucional de promoción y protección de los derechos humanos en Baja California.

6. Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1 y 2, párrafo primero; 3, 5 y 7, fracciones I, II, IV y VIII; 26, 28, 35, 43, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 1 y 9, párrafo primero; 119, párrafo segundo; 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en la resolución A/RES/48/134 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de 20 de diciembre de 1993, este Organismo Autónomo tiene competencia:

7. En razón de la materia, al considerar que los hechos denunciados se calificaron como presuntas violaciones al derecho humano a la vida y a la seguridad jurídica, derivado de la falta de diligencia en la investigación y en la adopción oportuna y efectiva de medidas de protección y al derecho a las mujeres a una vida libre de violencia en la modalidad de violencia Institucional, en agravio de **V**.

8. En razón de la persona, ya que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades y personas servidoras públicas adscritas a la **FGE** de Baja California.

9. En razón del lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del municipio de Tijuana, Baja California.

10. En razón del tiempo, en virtud de que la Queja se inició en tiempo y forma dentro del plazo señalado en el artículo 27 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, en concordancia con el artículo 83 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja

California, tiempo en el que este Organismo Estatal tiene competencia para conocer la Queja e iniciar la investigación que concluye con la emisión de la presente Recomendación **2/2026** y cuyas afectaciones a los derechos humanos de la víctima continúan sin ser reparadas.

## II. HECHOS

**11.** El 12 de agosto de 2021, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos tuvo conocimiento de una nota periodística publicada en el portal "Televisa Californias", en la que se reportó la muerte violenta de **V**. En atención a la gravedad y naturaleza de los hechos, el 13 de agosto de 2021 radicó de oficio el expediente **CEDHBC/TIJ/Q/289/21/1VG**, con fundamento en el artículo 7, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y lo previsto en el artículo 75 de su Reglamento Interno.

**12.** Derivado de la investigación realizada, se advirtió que, previo a su fallecimiento, **V** había presentado dos denuncias en contra de **PR** ante la **FGE**, las cuales quedaron radicadas como **CI1** y **CI2**. En ambas solicitó medidas de protección, al manifestar que se encontraba en una situación de riesgo derivada de diversos actos de violencia.

**13.** La primera denuncia fue presentada el 17 de julio de 2021 ante la **UOATZM**, por el delito de daño en propiedad ajena. **V** declaró que su pareja sentimental y padre de sus hijos ingresó sin autorización a su centro de trabajo y causó daños materiales a mobiliario, equipo de cómputo, una máquina de rayos X y diverso material médico. También señaló que él tenía conductas agresivas y manipuladoras, y que temía por su integridad y la de sus hijos.

**14.** La denuncia dio origen a la **CI1**, misma que fue turnada por **AR1** y recibida el 19 de julio de 2021 por la **UTMCZM** para su debida integración y sustanciación. El 20 de julio de 2021, **AR2** ordenó a **AR3** la realización de una investigación exhaustiva; no obstante, pese a que **V** solicitó medidas de protección desde ese momento, existió retraso en la determinación de las mismas, ya que éstas no fueron emitidas hasta el 6 de agosto de 2021, es decir, **18 días después**, consistentes en la prohibición de realizar actos de intimidación o molestia, así como en su notificación inmediata al **PR**.

**15.** Por otra parte, el 17 de julio de 2021, **V** presentó una segunda denuncia por violencia familiar ante la **UOATZM**, que originó el inicio de la **CI2**. En su declaración

or

Handwritten signature and scribbles.

manifestó que su pareja la insultaba constantemente, le impedía convivir con familiares, se comportaba de manera agresiva y generaba conflictos en su entorno laboral. Como medida emergente, **AR1** ordenó mediante oficio, que se llevaran a cabo rondines de vigilancia en su domicilio por 72 horas, siendo remitida la **CI2** a la **UIDVFZM** para su debida integración y sustanciación.

16. Posteriormente, el 21 de julio de 2021 **AR4**, dictó nuevas medidas de protección con vigencia de 60 días y ordenó a **AR5** su notificación de manera personal, así como la realización de actos de investigación. El 2 de agosto de 2021 se solicitó además la práctica de un dictamen psicológico para evaluar la afectación de **V** y su situación dentro del ciclo de violencia.

17. El 11 de agosto de 2021, **AR4** requirió a **AR5** que informara sobre el cumplimiento de la orden de investigación previamente emitida, así como respecto de la notificación de las medidas de protección dictadas en favor de la víctima. En respuesta, el 12 de agosto de 2021, **AR5** comunicó que no fue posible llevar a cabo dicha notificación, en virtud de que no se logró localizar el domicilio del **PR**.

18. Asimismo, de las constancias que integran la **CI2** se advirtió que las medidas de protección emergentes solicitadas por **AR1** a **SP1** el 17 de julio de 2021, fecha en que se presentó la denuncia, fueron emitidas con un domicilio incorrecto. Además, dichas medidas fueron recibidas por la **SSPCM** diez días después de su emisión, esto es, hasta el 27 de julio de 2021, lo que impidió su oportuna ejecución por parte de dicha autoridad, ya que previamente debían ser turnadas a **SP2** para su implementación. Esta situación generó un retraso adicional en su cumplimiento, ya que **SP3** y **SP4** diligenciaron lo solicitado sin éxito, al no lograr localizar el domicilio. Lo anterior evidenció deficiencias en el proceso de emisión, notificación y seguimiento de las medidas de protección, lo que colocó a **V** en una situación de riesgo y desprotección.

19. El día 12 de agosto de 2021, el Agente del Ministerio Público adscrito a la **UIEDCV** solicitó al Coordinador de la **UIDVFMC** copia certificada de todos los registros y actuaciones obrantes dentro de la **CI2**, en virtud del fallecimiento de **V**, motivo por el cual se dio inicio a la **CI3**.

20. De la investigación realizada por esta Comisión Estatal se evidenció que las autoridades tenían conocimiento previo de que **V** se encontraba inmersa en un contexto de violencia familiar estructural y continuada, caracterizada por

ew

Q

agresiones físicas, psicológicas y patrimoniales ejercidas por **PR**, lo que la colocaba en una situación de especial vulnerabilidad; no obstante, no se acreditó la adopción de medidas eficaces, oportunas y suficientes para garantizar su protección, advirtiéndose omisiones atribuibles a la **FGE** que generó un escenario de desprotección e incidieron en la pérdida de la vida de **V**, lo que evidencia el incumplimiento del deber garante y de la obligación de actuar con debida diligencia y perspectiva de género para salvaguardar su integridad, seguridad y derechos humanos.

### III. EVIDENCIAS

21. Nota periodística publicada el 12 de agosto de 2021 en el portal de noticias "Televisa Californias", en la que se informó sobre la muerte violenta de **V**.

22. Acuerdo de fecha 13 de agosto de 2021, suscrito por personal de esta **CEDHBC**, mediante el cual se ordenó el inicio de manera oficiosa de la queja **CEDHBC/TIJ/Q/289/21/1VG**, por presuntas vulneraciones a los derechos humanos de **V**.

23. Actas circunstanciadas de fecha 18 de agosto de 2021, suscritas por personal de esta Comisión Estatal, mediante las cuales se certificaron las notas periodísticas tituladas "Exigen justicia para **V**, dentista que fue asesinada en Tijuana" y "Matanza a dentista en su consultorio en Tijuana", publicadas en los portales informativos CC News y SDP Noticias, respectivamente, las que fueron coincidentes en señalar que dos sujetos ingresaron al lugar, preguntaron por la doctora, vieron a la mujer e inmediatamente le quitaron la vida. La madre de **V** relató a los medios que **V**, recibió amenazas de parte de su expareja sentimental y padre de sus hijos.

24. Acta circunstanciada de fecha 25 de agosto de 2021, mediante la cual se hizo constar que personal de la **CEDHBC** se constituyó en las instalaciones de la **UIDSVFZM**, donde tuvo acceso a la **CI2**, integrada por el delito de violencia familiar, de la cual se desprenden las siguientes actuaciones:

- a. Declaración de **V**, de fecha 17 de julio de 2021, en la que refirió haber mantenido una relación de aproximadamente tres años en unión libre con **PR**, con quien procreó dos hijos. Señaló haber sido víctima de violencia psicológica y patrimonial de forma constante, así como de control coercitivo que limitaba sus relaciones personales y profesionales. Manifestó temor por

- su integridad y la de sus hijos, por lo que solicitó medidas de protección, así como acceso a su domicilio para recuperar sus pertenencias y su vehículo.
- b. Orden de protección consistente en la realización de rondines de vigilancia en el domicilio de **V**, emitida mediante oficio de fecha 17 de julio de 2021 por **AR1**, y dirigida al Director de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, para su debida ejecución.
  - c. Ficha de canalización a nombre de **V**, a Atención a Víctimas, de fecha 17 de julio de 2021.
  - d. Constancia de hechos de fecha 21 de julio de 2021, suscrita por **AR4**, mediante la cual se informó a **V** sobre la radicación de su denuncia en la **UIDVFZM**, así como sobre sus derechos como víctima, incluyendo la posibilidad de designar asesor jurídico y acudir a Servicios Periciales para la evaluación psicológica.
  - e. Orden de investigación de fecha 21 de julio de 2021 y de notificación inmediata al imputado de la medida de protección dictada en favor de **V**.
  - f. Solicitud de dictamen psicológico de fecha 2 de agosto de 2021, a fin de determinar la afectación emocional de **V**.
  - g. Citatorio a **V** de fecha 3 de agosto de 2021 para comparecer el 18 de agosto de 2021 a las 11:00 horas y dar seguimiento a la investigación.
  - h. Recordatorio de fecha 11 de agosto de 2021 suscrito por **AR4**, dirigido a **AR5**, mediante el cual se requirió explicación por la falta de notificación de la medida de protección al **PR**.
  - i. Informe de investigación de fecha 12 de agosto de 2021, en el que **AR5** reporta la imposibilidad de localizar el domicilio del imputado debido a irregularidades en la nomenclatura.

25. Oficio sin número de fecha 12 de agosto de 2021, mediante el cual la Agente del Ministerio Público Titular de la **UIEDCV** solicitó copias certificadas de la **CI2**, a efecto de integrarlas a la **CI3**, iniciada por la posible comisión del delito de feminicidio.

26. Oficio 9005/DG/2021, de fecha 6 de septiembre de 2021, suscrito por **SP1**, mediante el cual informó sobre la atención a la medida de protección consistente en rondines de vigilancia en el domicilio de **V**, señalando que se giraron instrucciones a la Unidad Operativa contra la Violencia Doméstica a **SP2** mediante oficio de 27 de julio de 2021. Agregando lo siguiente.

OK

**26.1** Oficio sin número de 17 de julio del 2021 suscrito por **AR1**, dirigido a **SP1**, por medio del cual solicitó designar a su personal a efecto de que se preste el auxilio inmediato a **V**, y realice rondines de vigilancia por 72 horas en su domicilio.

**26.2.** Oficio 7252/DG/2021 de 27 de julio del 2021, suscrito por el **SP1**, dirigido a **SP2**, por medio del cual solicita realice los rondines y hechos los mismos, se notifique al fiscal titular de la **UIDVFZM**.

**27.** Oficio sin número de fecha 8 de septiembre de 2021, suscrito por el Agente del Ministerio Público titular de la **UIEDCV**, mediante la cual informó a esta Comisión Estatal sobre la apertura de la **CI3**, por la posible comisión del delito de feminicidio. Asimismo, señaló, que no se advierte, con base en los datos contenidos en dicha carpeta, la necesidad de implementar medidas de protección para las víctimas indirectas.

**28.** Oficio sin número de 8 de septiembre del 2021, suscrito por el Coordinador de la **UTMCZM**, dirigido a este Organismo Estatal por medio del cual remitió copia autenticada de la **CI1**, de la cual destacan las siguientes actuaciones:

- a. Declaración de **V**, de fecha 17 de julio de 2021, en la que refirió haber convivido aproximadamente tres años con **PR** y haber decidido terminar la relación el 15 de julio de 2021. Señaló que, al día siguiente, **PR** acudió a su lugar de trabajo y causó diversos daños al equipo y mobiliario, además de sustraer objetos, hechos que quedaron registrados en las cámaras de seguridad.
- b. Carta de no aceptación del servicio de mediación, de fecha 17 de julio de 2021, en la que **V** manifestó su negativa a dicho servicio, al señalar que **PR** es una persona agresiva y manipuladora, y expresó temor de que pudiera localizarla y agredirla a ella y a sus hijos.
- c. Orden de investigación de fecha 20 de julio de 2021, suscrita por **AR2** y dirigida a **AR3**, mediante la cual se instruyó la realización de una investigación exhaustiva de los hechos denunciados.
- d. Medida de protección a favor de **V**, de fecha 6 de agosto de 2021, suscrita por **AR2** y dirigida a **PR**, consistente en la prohibición de realizar actos de intimidación o molestia en su contra, ordenándose la notificación personal e inmediata a **PR**.
- e. Informe de investigación de fecha 11 de agosto de 2021, suscrito por **AR3**, en el que se hizo constar que, tras comunicarse telefónicamente con **PR** e

informarle el motivo, éste se comprometió a presentarse el 16 de agosto de 2021 en la **UTMCZM** para recibir el acta de medida de protección a favor de **V**.

**29.** Oficio 3723/VD/2021, de fecha 29 de septiembre de 2021, suscrito por **SP2** y dirigido a esta Comisión Estatal, mediante el cual informó que, en atención al oficio 7252/DG/2021 recibido el 3 de agosto de 2021, se instruyó atender el reporte de una víctima con orden de protección; sin embargo, al acudir al lugar no se localizó la nomenclatura del domicilio de **V**, anexando diversa documentación:

**29.1.** Oficio 2942/VD/2021 de 13 de agosto del 2021, mediante el cual **SP2** informó a **SP1** que se llevaron a cabo los recorridos el día 11 de agosto de 2021, para atender el reporte de **V**, a las 18:20 horas, indicando además el personal designado para tal efecto.

**29.2.** Dos fotografías del lugar donde el personal de la Unidad Preventiva de Violencia Doméstica realizó los recorridos.

**30.** Oficio sin número, de fecha 16 de febrero de 2023, suscrito por el Agente del Ministerio Público titular de la **UTMCZM**, mediante el cual confirmó que **AR2** emitió medidas de protección el 6 de agosto de 2021.

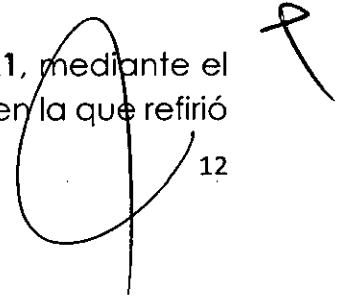
**31.** Oficio 0232/UDIVF/LA MESA, de fecha 24 de febrero de 2023, suscrito por **AR5**, mediante el cual rindió el informe justificado solicitado por este Organismo Estatal, en el que expuso su versión de los hechos.

**32.** Oficio sin número, de fecha 23 de febrero de 2023, suscrito por **AR4**, mediante el cual rindió informe justificado, exponiendo su versión de los hechos.

**33.** Oficio 1005/DG/2023, de fecha 24 de febrero de 2023, suscrito por **SP1**, mediante el cual informó que se ha brindado apoyo en rondines de vigilancia solicitados por diversas unidades de investigación, conforme a la capacidad operativa de ese cuerpo de seguridad pública preventiva.

**34.** Oficio sin número, de fecha 14 de marzo de 2023, suscrito por **AR3**, mediante el cual rindió informe justificado, exponiendo su versión de los hechos.

**35.** Oficio sin número, de fecha 30 de junio de 2023, suscrito por **AR1**, mediante el cual rindió informe justificado, exponiendo su versión de los hechos, en la que refirió



entre otras cosas que ordenó una medida emergente de protección a favor de **V**, consistente en rondines de vigilancia.

**36.** Oficio número 1772/VD/2024, de fecha 27 de marzo de 2024, suscrito por **SP3** el oficial adscrito a la Sección Contra la Violencia Familiar y de Género de la Dirección de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, quien señaló, entre otros aspectos, que, durante su servicio operativo, le fue entregada, para su debida atención, la orden de protección emitida a favor de **V**.

**37.** Oficio número 081/DPD/2024, de fecha 1 de abril de 2024, suscrito por **SP4**, oficial adscrito a la Sección Contra la Violencia Familiar y de Género de la Dirección de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, mediante el cual señaló, entre otros aspectos, que durante su servicio operativo le fue entregada, para su debida atención, la orden de protección emitida a favor de **V**.

**38.** Oficio sin número de 6 de junio del 2025 suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrita a la **FEDCV**, por medio del cual informó que la **CI3** se encuentra en etapa de investigación.

**39.** Oficio sin número de 11 de junio del 2025, suscrito por la Agente del Ministerio Público de la **UIDVFZM**, por medio del cual informó que la **CI2** se encuentra pendiente de determinar.

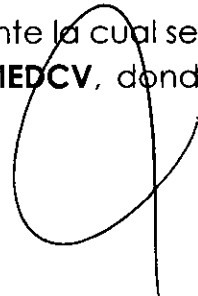

**40.** Oficio sin número, de fecha 3 de julio de 2025, mediante el cual **AR2** rindió informe justificado respecto de los hechos materia del presente pronunciamiento.

**41.** Oficio 0079/2025, de fecha 7 de julio de 2025, suscrito por la Coordinadora de la **UTMCZM**, mediante el cual informó que no fue posible localizar la **CI1** en los archivos físicos del almacén o archivo general, por lo que se encuentra imposibilitada para proporcionar información respecto de la misma.

**42.** Acta circunstanciada de fecha 18 de agosto de 2025, mediante la cual se hizo constar que personal de este Organismo Estatal acudió a la **FEDCMRG** de la **FGE**, donde se impuso del estado procesal de la **CI2**.

**43.** Acta circunstanciada de fecha 20 de agosto de 2025, mediante la cual se hizo constar que personal de este Organismo Estatal acudió a la **UIEDCV**, donde se impuso del estado procesal de la **CI3**.

eh

44. Acta circunstanciada de 5 de septiembre del 2025, por medio de la cual se hizo constar que personal de esta Comisión Estatal se entrevistó con **VII**.

45. Oficio JRT/3372/2025, de 1 de diciembre de 2025, suscrito por el Encargado de la Jefatura Regional Tijuana de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la **FGE**, mediante el cual informó que en octubre de 2025 se radicó el **EIA** en contra de quien resulte responsable por la pérdida de la **CI1**, relacionada con **V**, y que se inició investigación oficiosa por presuntas irregularidades en la integración de las **CI1, CI2 y CI3**.

46. Oficio FEDCV/U03/003/2026, de 21 de enero de 2026, suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrita a la **UIEDCV**, mediante el cual informó que la **CI3** se encuentra actualmente en etapa de investigación.

47. Oficio 0051/UIDVF/01/2026, de 22 de enero de 2026, suscrito por la Encargada de Despacho de la **UIDVFZM**, mediante el cual informó que la **CI2** se encuentra actualmente en etapa de investigación.

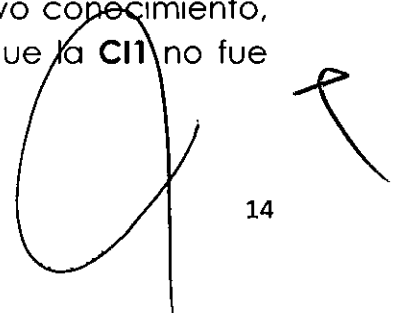
48. Oficio FEDCV/CORDTIJ/156/2026 de 11 de marzo del 2026, suscrito por el Coordinador Regional, Tijuana de la **FEDCV**, mediante el cual refirió que la **CI3** fue iniciada por el delito de feminicidio, siendo este el delito por el cual se encuentra investigando hasta el momento.

#### **IV. SITUACIÓN JURÍDICA**

##### **Carpeta de investigación 1**

49. El 17 de julio de 2021, a las 11:08 horas, **V** presentó denuncia ante la **UOATZM**, adscrita a la **FGE**, la cual fue registrada bajo **CI1** por la probable comisión del delito de daño en propiedad ajena, en agravio de **V** y en contra de su expareja **PR**, dicha investigación fue turnada el 19 de julio de 2021, a la **UTMCZM** para su debida integración y sustanciación.

Posteriormente, el 7 de julio de 2025, este Organismo Estatal tuvo conocimiento, por conducto de la Coordinación de la **UTMCZM** de la **FGE**, que la **CI1** no fue localizada en los archivos físicos del almacén o archivo general.



En virtud de lo anterior, el 26 de noviembre de 2025 esta Comisión Estatal dio vista al Encargado de la Jefatura Regional Tijuana de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la **FGE**, quien informó el 19 de enero de 2026 que, en fecha 1 de diciembre de 2025 se radicó el **EIA** correspondiente en contra de quien resulte responsable, iniciándose investigación oficiosa por presuntas irregularidades en la integración de las **CI1**, **CI2** y **CI3** relacionadas con los hechos denunciados.

### **Carpeta de investigación 2**

**50.** El 17 de julio de 2021, a las 12:42 horas, **V** presentó denuncia ante el **UOATZM**, adscrita a la **FGE**, misma que fue registrada bajo el número **CI2** por la probable comisión del delito de violencia familiar, en contra de su expareja **PR**. La carpeta fue turnada ese mismo día y recibida el 19 de julio de 2021 en la **UIDVFZM** para su debida integración y sustanciación; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Recomendación, se encuentra pendiente de determinación.

### **Carpeta de Investigación 3**

**51.** El 12 de agosto de 2021, la **UIEDCV** inició la Carpeta de Investigación **CI3** en contra de quien resulte responsable, misma que al momento de emitir el presente pronunciamiento, se encuentra aún en etapa de investigación por el delito de feminicidio en agravio de **V**.

### **Expediente de Investigación Administrativa (EIA)**

**52.** El 19 de enero de 2026, este Organismo Estatal tuvo conocimiento que en fecha 1 de diciembre de 2025 se abrió el **EIA**, derivado de la vista formulada por esta Comisión Estatal en contra de **QRR**. A la fecha de emisión del presente pronunciamiento, dicho expediente se encuentra en etapa de investigación.

## **V. OBSERVACIONES**

### **Consideraciones previas**

**53.** Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos en agravio de **V**, esta Comisión Estatal precisa que en términos de lo dispuestos por los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, de la Ley de la **CEDHBC** y artículo 9, de su Reglamento Interno, carece de competencia para conocer sobre la probable responsabilidad

penal por la que se señala a **PR** en las **CI1** y **CI2** como imputado, así como la **CI3** en contra de **QRR**, por lo que los actos a que se refiere la presente Recomendación atribuidos a **PR**, se establecen con pleno respeto de las facultades legales de la **FGE**, sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de probables responsables, que es potestad exclusiva del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto en los artículos 21, párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**54.** La Comisión Estatal reitera que su competencia no es la investigación de delitos, sino la determinación de violaciones a derechos humanos. En ese sentido, su mandato no comprende la indagación de conductas delictivas ni la imposición o propuesta de sanciones penales, sino el análisis del actuar de las personas servidoras públicas en relación con el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, así como la promoción de medidas tendentes a la reparación integral de los daños ocasionados por parte de las instituciones responsables.

**55.** Este Organismo Autónomo reconoce la función fundamental que desempeña la **FGE**, en virtud de la alta responsabilidad que le corresponde en la investigación y persecución de los delitos, así como en la protección de la integridad y los derechos humanos de las personas dentro del ámbito de su competencia. El adecuado ejercicio de estas atribuciones es indispensable para la vigencia del Estado de Derecho, el acceso efectivo a la justicia y el fortalecimiento de una sociedad basada en el respeto y la protección de los derechos humanos.

**56.** No obstante, es obligación de esta Comisión Estatal, en el ejercicio de su mandato constitucional y legal, señalar las irregularidades que advierta en la actuación de las autoridades y emitir las determinaciones correspondientes, a fin de contribuir a la protección y defensa efectiva de los derechos humanos.

**57.** Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria adopte las acciones necesarias para evitar la repetición de los actos u omisiones atribuibles a las personas servidoras públicas responsables. La función preventiva de esta Comisión Estatal tiene como finalidad fomentar una cultura de respeto y observancia de las garantías fundamentales, así como consolidar la convicción de que el ejercicio de las atribuciones conferidas a las dependencias y a quienes integran el servicio público, en cualquier nivel de gobierno, es plenamente compatible con el cumplimiento estricto de la legalidad y la protección de la

*Handwritten mark*

*Handwritten signature*

dignidad de las personas. Con ese mismo espíritu, esta Comisión Estatal se ha pronunciado anteriormente en las **recomendaciones 4/2022 y 8/2024** por dos **feminicidios** en nuestra entidad, en los que hubo evidentes omisiones por parte de las autoridades recomendadas, previo a la comisión de los ilícitos, no obstante que contaban con las denuncias presentadas por las víctimas, respectivamente.

**58.** Este Organismo Autónomo observó que el caso de **V** se trataba de una mujer presuntamente víctima de violencia familiar, perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad, por lo que las personas servidoras públicas de la **FGE** en términos del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenían la obligación de acuerdo con el ámbito de sus competencias, de respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos.

**59.** El concepto de vulnerabilidad se aplica a aquellos sectores o grupos de población que, por diversos factores o condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas, enfrentan una capacidad limitada, situaciones de riesgo o discriminación que les impidan alcanzar mejores niveles de vida<sup>2</sup>.

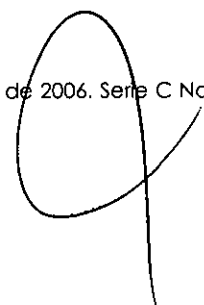
**60.** Entonces, en los casos donde se advierta que una de las partes tiene en su identidad algún elemento que propicia su vulnerabilidad, se activan los mecanismos de protección especial, es decir, la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre<sup>3</sup>.

**61.** Entre los grupos en situación de vulnerabilidad se encuentran **las mujeres**, respecto de quienes el Estado debe actuar con **debida diligencia reforzada**; por ello, en toda investigación debe considerarse que las víctimas provienen de contextos diversos y que, además de la condición de género, pueden concurrir otros factores que incrementen su vulnerabilidad. Conforme a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, las autoridades están obligadas a incorporar un enfoque de género e interseccionalidad, atendiendo circunstancias como la

<sup>2</sup> CEDHBC, Recomendación 9/2021. Disponible en: <https://derechoshumanosbc.org/wp-content/uploads/2021/10/RECOMENDACION-9-2021.pdf>

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Jiménez López Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, Párr. 103.

ok

 A

situación económica, la pertenencia a grupos minoritarios, la edad, la orientación sexual u otras condiciones que puedan agravar el riesgo o la desprotección.

**62.** Ahora bien, del análisis integral de las evidencias que obran en el expediente **CEDHBC/TIJ/Q/289/21/1VG**, realizado en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, bajo un enfoque lógico-jurídico y con perspectiva de protección a las víctimas, así como conforme a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, se advierten elementos suficientes para acreditar las vulneraciones atribuibles a las autoridades responsables, consistentes en la afectación al derecho a la vida y a la seguridad jurídica, derivada de la falta de debida diligencia en la investigación y en la adopción oportuna y efectiva de medidas de protección, así como al derecho de **V** a una vida libre de violencia.

**63.** Por lo que, a la luz de las disposiciones nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y del análisis de las evidencias recabadas por esta **CEDHBC**, en el desarrollo de la presente Recomendación se acredita que **V**, fue víctima de violaciones a derechos humanos.

### **VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA POR FALTA DE DEBIDA DILIGENCIA EN LA ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA FGE**

**64.** El **derecho a la vida** es un derecho universal y constituye el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos humanos, por lo que ninguna persona puede ser privada de ella arbitrariamente. Se encuentra reconocido en los artículos 1<sup>º</sup>, 14<sup>º</sup> y 16<sup>º</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.


<sup>4</sup> Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

<sup>5</sup> Artículo 14 Constitucional. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

<sup>6</sup> Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

er

18



65. Conforme a los criterios del Pleno de la **SCJN**<sup>7</sup> y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>8</sup>, este derecho no solo impone al Estado la obligación negativa de abstenerse de privar arbitrariamente de la vida, sino también el deber positivo de prevenir, proteger e investigar cuando tenga conocimiento de un riesgo real e inmediato en contra de una persona determinada, adoptando las medidas razonables y necesarias para su preservación; la omisión de actuar con la debida diligencia en estos supuestos se traduce en una transgresión al derecho a la vida y a la seguridad jurídica.

66. En materia de violencia contra las mujeres, dicha obligación se ve reforzada por la Convención de Belém do Pará y por la **LGAMVLV**, que imponen a las autoridades el deber de actuar **con debida diligencia** para prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia de género. Esta debida diligencia implica que, una vez que la autoridad tiene conocimiento de hechos de violencia y dicta medidas de protección, debe evaluar adecuadamente el nivel de riesgo, implementarlas de manera inmediata y efectiva, notificarlas oportunamente, supervisar su cumplimiento y adoptar acciones adicionales si el riesgo persiste o se incrementa. Cuando estas obligaciones no se cumplen de manera eficaz y el riesgo conocido se materializa en un resultado letal, se configura una vulneración al derecho a la vida.

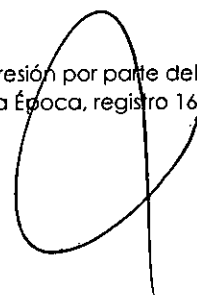
67. En el caso González y otras vs. México, la **CIDH** estableció que, cuando el Estado conoce o debe conocer la existencia de un riesgo real e inmediato contra una persona determinada, surge la obligación de desplegar acciones preventivas idóneas para neutralizarlo.

68. Este criterio ha sido retomado por la **SCJN**, que ha sostenido que en contextos de violencia de género el deber de protección es reforzado, y que las investigaciones deben ser serias, imparciales y efectivas, orientadas al esclarecimiento de la verdad y a la sanción de los responsables, a fin de evitar la impunidad.

---

<sup>7</sup> Tesis aislada P. LXI/2010, de rubro "Derecho a la vida. Supuestos en que se actualiza su transgresión por parte del Estado.", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, pág. 24., Novena Época, registro 163169

<sup>8</sup> <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo21.pdf>



69. Cuando estas obligaciones no se cumplen de manera eficaz y el riesgo conocido se materializa en un resultado letal, se actualiza una vulneración al derecho a la vida.

70. En el ámbito interno, el primer párrafo del artículo 129 del **CNPP**<sup>9</sup> establece que la investigación debe conducirse con objetividad y debida diligencia, mientras que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en diversos pronunciamientos ha señalado que esta etapa es fundamental para garantizar justicia a las víctimas.

71. En consecuencia, el deber de investigar es una obligación jurídica que requiere realizar todas las diligencias necesarias, dentro de un plazo razonable, para esclarecer los hechos, identificar responsables y prevenir la repetición de violaciones a los derechos humanos.

72. Por su parte, el **derecho a la seguridad jurídica** exige que toda actuación de la autoridad se realice conforme a la ley, debidamente fundada y motivada, con oportunidad y eficacia; por ello, cuando las medidas de protección son dictadas, pero no se ejecutan con la debida diligencia o no se garantiza su efectividad, se vulnera la confianza legítima de la víctima en la protección estatal.

73. En el caso concreto, **V** adquirió la calidad de víctima desde el momento en que denunció los hechos de violencia el 17 de julio de 2021, activando el deber reforzado del Estado de brindarle protección inmediata y eficaz. Conforme al artículo 109<sup>10</sup> del **CNPP** y a la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, las autoridades estaban obligadas no solo a dictar, sino a ejecutar de manera idónea y oportuna las medidas de protección necesarias ante el riesgo para su vida e integridad.

### Implementación de medidas de protección

74. Las medidas de protección son acciones urgentes y necesarias que el Estado debe implementar de oficio, bajo el principio de debida diligencia, para prevenir daños irreparables a las víctimas y sus redes de apoyo, sin necesidad de que estas

<sup>9</sup> Artículo 129. Deber de objetividad y debida diligencia La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

<sup>10</sup> Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: [ ] XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal; [ . ] XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares [ ] .

*Handwritten mark*

*Handwritten signature and arrow*

promuevan procedimientos adicionales. Deben ser integrales, con perspectiva de género e interseccional, adecuadas a las características de la persona y efectivas para salvaguardar su seguridad, dignidad e integridad, prevenir mayores riesgos y garantizar mecanismos de seguimiento y cumplimiento.

**75.** El artículo 137<sup>11</sup> del **CNPP** establece que el Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, debe ordenar de manera fundada y motivada las medidas de protección cuando exista riesgo inminente para la víctima. Asimismo, la **LAMVLVBC** dispone que dichas órdenes son de carácter urgente, temporal y preventivo, y deben emitirse de manera inmediata al tener conocimiento de hechos que impliquen violencia, con la finalidad de salvaguardar la integridad y seguridad de la víctima.

**76.** Derivado de los hechos denunciados por **V**, fueron emitidas a su favor 3 medidas de protección.


### **Medidas de protección 1**

**77.** Dentro de la **C11**, **V** solicitó la implementación de medidas de protección. No obstante, aunque **AR1** recibió la denuncia el 17 de julio de 2021 y la remitió a la **UTCMZM**, fue hasta el 6 de agosto de 2021, esto es, 21 días después de iniciada la carpeta de investigación, que **AR2** emitió una medida consistente en la prohibición al imputado de realizar actos de intimidación o molestia en perjuicio de la víctima, con una vigencia de 60 días.

**78.** Al respecto, **AR2**, al rendir su informe ante esta Comisión, no justificó su actuación y se limitó a señalar que ya no se encontraba adscrita a esa unidad de investigación. No obstante, ello no la exime de responsabilidad respecto de los actos realizados durante su encargo, particularmente porque la medida de protección, al tratarse de una orden de protección de carácter emergente, en términos del artículo 28 de la **LAMVLVBC**, debió dictarse de forma inmediata y dentro del plazo máximo de **ocho horas** a partir de que la autoridad tuvo

<sup>11</sup> Artículo 137 CNPP: I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido; II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre; III. Separación inmediata del domicilio; IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable; V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;

VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido; VII. Protección policial de la víctima u ofendido; VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo; IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.



conocimiento de los hechos, dada la urgencia y el riesgo inherente a los contextos de violencia de género.

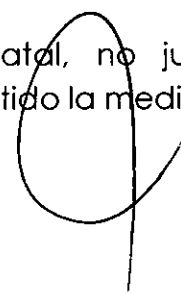
**79.** Además, dado que las medidas de protección son de aplicación urgente y deben implementarse en función del interés superior de la víctima, era indispensable notificar de inmediato al **PR**, lo cual no ocurrió; no obstante, **AR3** manifestó en el informe rendido ante esta autoridad que el 11 de agosto de 2021 presentó informe ante la Fiscalía, en el cual señaló que la notificación de la medida de protección ordenada por **AR2** se realizó vía telefónica a **PR** y que éste asumió el compromiso de presentarse personalmente en las instalaciones de la **UTMCZM** el 16 de agosto de 2021, a las 08:30 horas.


**80. AR3** no justificó adecuadamente su actuación, ya que la medida de protección debió notificarse de manera personal al **PR**; no resultaba suficiente que el presunto responsable asumiera el compromiso de presentarse posteriormente ante la Fiscalía. En caso de no haber logrado su localización, el agente debió realizar gestiones de búsqueda, dejar constancia de las diligencias practicadas e informar oportunamente al Ministerio Público, a fin de que éste ordenara las acciones necesarias para garantizar la eficacia de la medida. La naturaleza de este tipo de determinaciones exige una notificación formal, oportuna y efectiva, acorde con su carácter urgente; sin embargo, se advierte que **AR3** rindió su informe ante la Fiscalía el mismo día en que **V** había fallecido, lo que evidencia **falta de debida diligencia en la ejecución de la medida**, pues las órdenes de protección requieren no sólo su emisión formal, sino también su **cumplimiento inmediato y efectivo**, de lo contrario se reducen a actos meramente declarativos, carentes de utilidad práctica para salvaguardar la integridad de la víctima.

## **Medidas de Protección 2**

**81.** Asimismo, dentro de la **CI2**, el 17 de julio de 2021, **AR1** emitió en favor de **V** una medida de protección de carácter emergente, derivada de la investigación iniciada por el delito de violencia familiar, consistente en la realización de rondines de vigilancia en su domicilio. Para su ejecución, **AR1** solicitó el apoyo mediante oficio dirigido a la **DPTM** adscrita a la **SSPCM**. Dicha medida tenía una vigencia de 72 horas; sin embargo, se señaló de manera errónea el domicilio de **V**.

**82. AR1**, en el informe rendido ante este Organismo Estatal, no justificó debidamente su actuación, ya que únicamente refirió haber emitido la medida de



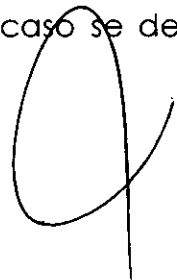


protección emergente consistente en rondines de vigilancia con la finalidad de salvaguardar la integridad de **V**; sin embargo, dicha medida se ordenó con un domicilio incorrecto, lo que impidió que se cumpliera su finalidad preventiva y su adecuada ejecución y, en consecuencia, dejó a la víctima en estado de desprotección.

**83.** Este Organismo Estatal advierte que el envío de una solicitud de rondines con el domicilio incorrecto afecta de manera sustancial la eficacia de la medida de protección, al impedir su ejecución real y dejar a la víctima en estado de desprotección. Tal error vulnera el deber de debida diligencia reforzada que deben observar las autoridades en casos de violencia de género, particularmente cuando la omisión resulta determinante en la producción de un daño, como ocurrió en el presente asunto, en el que **V** perdió la vida. En consecuencia, una medida implementada con datos erróneos pierde su finalidad preventiva y se torna ineficaz para salvaguardar la integridad de la víctima.

**84.** De la información recabada por esta **CEDHBC** quedó evidenciado que el citado oficio fue recibido el 27 de julio de 2021 por la **DPTM**, adscrita a la **SSPCM**, es decir, diez días después de su emisión. De ello se desprende que entre la fecha en que **AR1** emitió el oficio que contenía la medida de protección, consistente en la realización de rondines de vigilancia en el domicilio de **V**, y la fecha en que la autoridad destinataria lo recibió, transcurrieron diez días naturales, lo que evidencia una dilación en su trámite y, por ende, en su ejecución. Aunado a lo anterior, una vez recibido por la **DPTM**, dicho oficio debía ser remitido a la Unidad de Violencia Doméstica para su ejecución, lo que implicó una etapa adicional en su tramitación y prolongó aún más el tiempo necesario para la implementación efectiva de la medida de protección.

**85.** Resulta inadmisibles que la ejecución de una medida de protección se haya visto sujeta a tal dilación, dada su naturaleza urgente y preventiva. La demora advertida evidencia una falta al deber de debida diligencia, lo que generó un estado de desprotección para **V**, atribuible a la inacción y falta de seguimiento oportuno por parte de la **FGE**; aunado a ello, resultaba indispensable garantizar una coordinación efectiva entre las instituciones involucradas, así como dar seguimiento real y supervisar el cumplimiento de las medidas de protección para asegurar su oportuna ejecución, situación que en el presente caso se dejó de cumplir.



### Medidas de protección 3

86. Asimismo, el 21 de julio de 2021, tras recibir físicamente la **CI2** en la **UIEDVFZM**, **AR4** emitió a favor de **V** una medida de protección que consistía en prohibir al imputado realizar conductas de intimidación o molestias hacia las víctimas. Esta medida tenía una vigencia de 60 días y debía ser notificada de manera inmediata y personal al imputado.

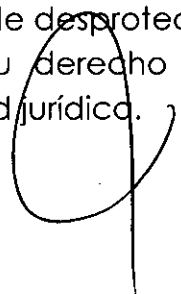
87. De las documentales allegadas a esta Comisión Estatal, se desprende que el 11 de agosto de 2021, es decir, 21 días después de haberse otorgado la medida de protección, **AR4** giró un recordatorio a **AR5** para que rindiera el informe de investigación correspondiente y justificara las razones por las cuales la medida de protección no había sido notificada al **PR** señalado por **V**.

88. El 12 de agosto de 2021, **AR5** entregó a **AR4** un informe de investigación relacionado con los hechos de violencia familiar denunciados por **V**. En este informe, **AR5** indicó que no pudo localizar el domicilio del agresor para notificarle personalmente la medida de protección emitida a favor de **V**. Solo logró establecer comunicación telefónica con el **PR**, quien mencionó que se encontraba fuera de la ciudad y se comprometió a presentarse de manera personal en las instalaciones de la Unidad de Investigación para ser notificado. Sin embargo, al momento de rendir el informe, **V** había perdido la vida de manera violenta un día antes en su lugar de trabajo.

89. Al respecto, al rendir su informe ante esta Comisión Estatal, **AR4** confirmó haber emitido la orden de protección en favor de **V** y manifestó que instruyó al **AR5** para realizar la notificación personal e inmediata a **PR**, con el objetivo de salvaguardar la integridad de **V**.

90. Por su parte, **AR5** refirió que no logró localizar el domicilio de **PR** y señaló que el informe de investigación fue entregado a **AR4** el 11 de agosto de 2021, siendo recibido con acuse físico el 12 de agosto de 2021.

91. Por lo anterior, las omisiones atribuidas a las autoridades estatales evidencian una falta de debida diligencia en la implementación y seguimiento de los mecanismos de protección, lo que colocó a **V** en una situación de desprotección real frente al riesgo previamente denunciado, vulnerando su derecho a la protección estatal, así como su derecho a la vida y a la seguridad jurídica.



92. En el caso concreto, el personal de la **FGE** incurrió en incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 109, 131<sup>12</sup> y 137 del CNPP, así como de los deberes establecidos en la **LGAMVLV**, al no conducir la investigación con la debida diligencia, objetividad y profesionalismo, ni garantizar a la víctima una protección efectiva frente al riesgo denunciado.

93. Las irregularidades en que incurrieron **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, consistentes en la emisión de una medida de protección con un domicilio incorrecto, la demora injustificada en su emisión y remisión para su ejecución, así como la falta de notificación oportuna al **PR** y de verificación sobre su efectivo cumplimiento, evidencian una actuación carente de debida diligencia por parte del personal de la **FGE**. Tales conductas reflejan que el Ministerio Público no sólo omitió cerciorarse de contar con datos precisos y verificados que hicieran materialmente ejecutable la medida, sino que tampoco supervisó su correcta implementación por parte de los agentes estatales de investigación, incumpliendo con las obligaciones inherentes a su función y contraviniendo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos que rigen su actuación, previstos en los artículos 4, 6 y 21 a 23 de la Ley Orgánica de la **FGE** de Baja California. En consecuencia, estas omisiones incidieron en la falta de eficacia de la medida de protección, generando un estado de desprotección para la víctima frente al riesgo previamente denunciado y vulnerando sus derechos a la **vida y a la seguridad jurídica**, al no garantizarse una actuación diligente y efectiva por parte de las autoridades encargadas de salvaguardar su integridad.

## **DERECHO DE LAS MUJERES A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN LA MODALIDAD DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL.**

94. El artículo 1º de la **CPEUM** establece los estándares básicos para el actuar de toda autoridad y, por lo tanto, de toda persona servidora pública ante los derechos

<sup>12</sup> **Artículo 131. CNPP.** -Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados; II. Recibir las denuncias o querrelas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito; III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma; [...] XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que, con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente; [...] XIX. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento. [...] XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, perspectiva de género y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución; XXIII Bis. Tratándose de delitos por razón de género, se deberá investigar con perspectiva de género. [...].

humanos, así como la prohibición clara de toda práctica discriminatoria<sup>13</sup>, esto implica las obligaciones generales en materia de derechos humanos, como promover, respetar, proteger y garantizar, siguiendo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**95.** Así como, la obligación de no discriminar que es una de las salvaguardas principales en el ámbito de los derechos humanos, pues la discriminación implica el desconocimiento de la dignidad de las personas y la negación de la universalidad de los derechos básicos. De esta manera, el principio de igualdad y no discriminación protegen la dignidad de las personas, como piedras angulares del libre y pleno goce y ejercicio de los derechos humanos.

**96.** La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer define en su artículo 1º como "violencia contra la mujer" todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

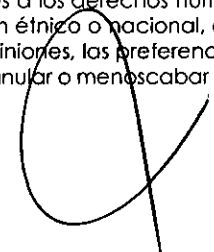
**97.** En el sistema internacional, la expresión "discriminación contra la mujer" de la **CEDAW**, define la discriminación contra la mujer como "... Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

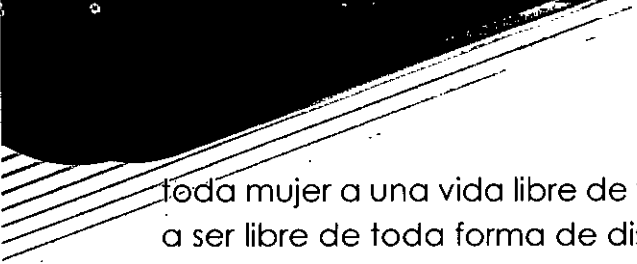
**98.** La **Convención Belém do Pará**, refiere que la violencia contra la mujer es "...cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"<sup>14</sup> Incluso, va más allá, al incluir en el artículo 6, que el derecho de

---

<sup>13</sup> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas"

<sup>14</sup> CRIDH, Caso Perozo y otros vs. Venezuela, párr. 295.





toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación.

**99.** Por su parte, el Comité de la **CEDAW** señaló que la definición de discriminación debe interpretarse en el sentido de que la violencia física y psicológica en contra de la mujer implica privarla del goce efectivo, el ejercicio y aún del conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales, agregó que, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización.

**100.** En el marco interno, la **LGAMVLV** establece en su artículo 5º, fracción IV que la violencia contra las mujeres es cualquier acción u omisión basada en su género que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

**101.** Asimismo, la Recomendación General 19 del Comité **CEDAW** reconoce que la violencia contra la mujer constituye una forma de discriminación que limita gravemente su capacidad para ejercer y disfrutar sus derechos y libertades en igualdad de condiciones con los hombres.<sup>15</sup>

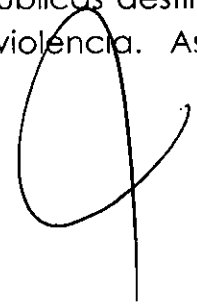
**102.** De acuerdo con el Protocolo sobre perspectiva de género emitido por la **SCJN**, se reitera que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que inhibe su capacidad de gozar de sus derechos humanos.

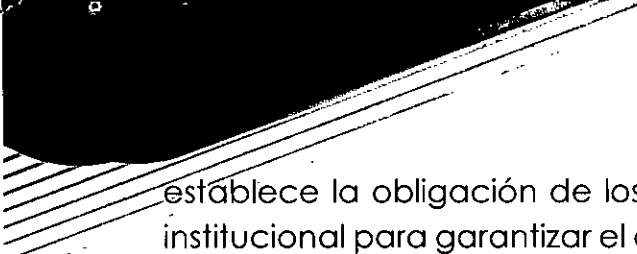
**103.** En el ámbito nacional, el compromiso del Estado mexicano se materializa en la **LGAMVLV**, que establece las bases de coordinación entre la Federación y las entidades federativas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, bajo los principios de igualdad jurídica, respeto a la dignidad humana, no discriminación y libertad.

**104.** La violencia institucional constituye una modalidad de violencia de género contra las mujeres. La **LGAMVLV** la define como los actos u omisiones de las personas servidoras públicas que dilaten, obstaculicen o impidan el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres o su acceso a políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar la violencia. Asimismo,

---

<sup>15</sup> Sumarios de Jurisprudencia Violencia de Género 2da. Edición actualizada 2011, párr. 134





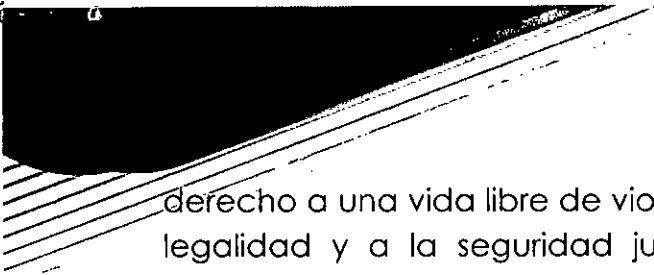
establece la obligación de los tres órdenes de gobierno de organizar el aparato institucional para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. En el ámbito local, la **LAMVLVBC** también reconoce y regula esta modalidad de violencia en su artículo 10.

**105.** En el mismo marco normativo, dicha ley prevé en su artículo 6 los tipos de violencia contra las mujeres, entre ellos la violencia psicológica, definida como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad emocional y que puede consistir en insultos, humillaciones, amenazas, restricción a la autodeterminación o limitación de la libertad.

**106.** En el caso que nos ocupa, los hechos denunciados por **V**, consistentes en agresiones verbales por parte de su pareja y en la restricción de su libertad al impedirle salir de su domicilio y convivir con su familia, encuadran dentro del tipo de violencia psicológica previsto en el artículo 6, al implicar actos de control, dominación y limitación a su autodeterminación. Asimismo, se observa que **PR** incurrió en actos de violencia patrimonial, al invadir y destruir el consultorio de **V**, afectando sus bienes y patrimonio. Al suscitarse estas conductas en el ámbito de una relación de pareja, también pueden constituir el delito de violencia familiar previsto en el Código Penal para el Estado de Baja California, situación que fue oportunamente denunciada.

**107.** Lo anterior evidencia la existencia de un contexto de violencia de género que imponía a la autoridad ministerial la obligación de actuar con debida diligencia reforzada, evaluando de manera inmediata y adecuada el nivel de riesgo, así como dictando y ejecutando medidas de protección idóneas, eficaces y oportunas para salvaguardar la integridad y la vida de la víctima; deber que, en el presente caso, no fue observado.

**108.** En ese sentido, las autoridades debieron recibir la denuncia e investigar los hechos con perspectiva de género, agotando todas las líneas de investigación pertinentes y documentando debidamente cada actuación; no obstante, de las constancias allegadas a esta **CEDHBC** se advierte que, si bien la investigación se inició y se dictaron medidas de protección el 17 de julio de 2021, estas fueron emitidas con un domicilio erróneo, no se ejecutaron con la diligencia, oportunidad y eficacia requeridas, ni se supervisó adecuadamente su cumplimiento o notificación inmediata. Tales omisiones y dilaciones atribuibles a **AR1, AR2, AR3, AR4** y **AR5** impidieron brindar una protección efectiva a la víctima, vulnerando su



derecho a una vida libre de violencia, en relación con los derechos a la vida, a la legalidad y a la seguridad jurídica, y evidenciando el incumplimiento de la obligación estatal de prevenir la violencia contra las mujeres.

**109.** De haber actuado conforme a estos parámetros, habrían cumplido con su obligación constitucional y convencional de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, garantizando efectivamente el derecho de la víctima a una vida libre de violencia.

**110.** Así, la inacción o atención deficiente de las autoridades, generó impunidad. La impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones<sup>16</sup>.

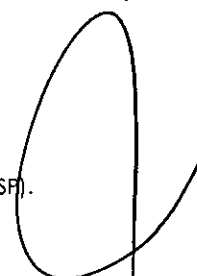
**111.** Este Organismo Estatal reconoce que cuando una mujer es víctima de un delito, su situación de vulnerabilidad se ve agravada, pudiendo configurarse escenarios de discriminación interseccional al confluir su condición de mujer con la de víctima. Ello impone a las autoridades el deber de actuar con una **diligencia reforzada**, incorporando de manera transversal la perspectiva de género y absteniéndose de reproducir estereotipos que obstaculicen el acceso a la justicia.

**112.** En ese sentido, esta Comisión Estatal se ha pronunciado reiteradamente en contra de toda forma de violencia, en particular la violencia de género contra las mujeres. Las cifras que persistentemente se registran en Baja California<sup>17</sup> evidencian que se trata de una problemática estructural y vigente. Frente a este contexto, las autoridades no pueden minimizar su gravedad ni asumir una actitud pasiva; por el contrario, están obligadas a diseñar, implementar y evaluar estrategias efectivas, integrales y con enfoque diferenciado que garanticen la seguridad, la prevención, la investigación con debida diligencia y la sanción de los responsables,

---

<sup>16</sup> Impunidad y Derechos Humanos. Vázquez Valencia, Luis Daniel. Año 2021. Pg. 19

<sup>17</sup> Datos obtenidos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP).





asegurando en todo momento el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

**113.** Debido al contexto de violencia de género y violencia feminicida en la entidad, este Organismo Público Autónomo de Derechos Humanos, en febrero de 2020 solicitó al gobierno federal la emisión de una declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de Baja California, siendo oficialmente declarada el 21 de junio de 2021, precisamente poco tiempo antes de la privación de la vida a **V**.

**114.** También, esta Comisión Estatal ha emitido recomendaciones a autoridades estatales y municipales, en atención a diversos casos de violencia de género contra las mujeres, como son la **Recomendación 4/2022**<sup>18</sup>, **Recomendación 8/2024**<sup>19</sup>, y las **Recomendaciones 2 y 3/2025**<sup>20</sup>. En tales recomendaciones se ha precisado que las autoridades, dentro del marco de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, tienen la obligación reforzada de prevenir, atender, sancionar, investigar y erradicar la violencia ejercida contra las mujeres, lo cual implica la implementación de medidas de seguridad, la atención integral a las víctimas, la investigación eficaz de los casos, la aplicación de sanciones a los responsables, así como la reparación del daño.<sup>21</sup>

**115.** En el presente caso, la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres ya se encontraba activa al momento de los hechos, lo cual reitera la necesidad de implementación de mecanismos urgentes en donde se coordinen todas las autoridades para lograr la prevención y erradicación de la violencia de género en contra de las mujeres.

**116.** Las dilaciones y omisiones atribuibles a **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5** evidencian la falta de debida diligencia reforzada en un contexto de violencia contra la mujer, lo que impidió una protección efectiva y vulneró su derecho a una vida libre de

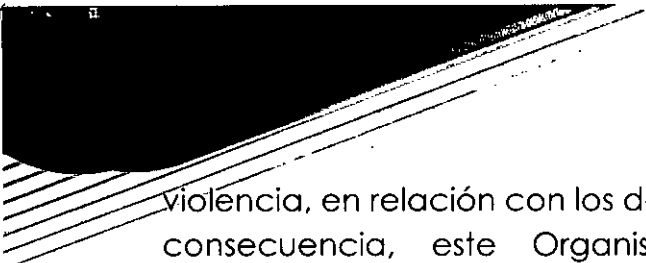
---

<sup>18</sup> Recomendación sobre el caso de feminicidio de **Lucero Rubí**, disponible en: <https://derechoshumanosbc.org/wp-content/uploads/2022/09/LUCERO-RUBÍ-VERSIÓN-FINAL-7-septiembre-modificación-indice-1.pdf>

<sup>19</sup> Recomendación sobre el caso de las violaciones al derecho a la vida, a una vida libre de violencia, a la igualdad y no discriminación, así como al derecho a la integridad personal y seguridad jurídica con relación al feminicidio de **Daryela**, disponible en: <https://derechoshumanosbc.org/wp-content/uploads/2024/10/Recomendacion-8-2024.pdf>

<sup>20</sup> Recomendaciones sobre el caso de violaciones de derechos humanos de **V, mujer indígena de origen mixteco** con relación a los derechos de seguridad jurídica y legalidad, por la omisión del deber de cuidado y debida diligencia, la integridad personal con perspectiva de género y recibir trato digno, así como al derecho humano a una vida libre de violencia en su modalidad de violencia institucional, disponible en: <https://derechoshumanosbc.org/wp-content/uploads/2025/07/Reco-2y3-con-portada-y-sin-claves.pdf>

<sup>21</sup> Véase, Recomendación 08/2024, párr. 75, y Recomendación 02 y 03/2025, párr. 24.



Violencia, en relación con los derechos a la vida, legalidad y seguridad jurídica. En consecuencia, este Organismo Estatal determina que tales conductas constituyeron violencia institucional, al generar desprotección y obstaculizar el acceso efectivo a la justicia.

## **OMISIONES EN LA INTEGRACIÓN Y CONDUCCIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN**

### **Extravío de la CI1**

**117.** Este Organismo Estatal advierte que, de las constancias que integran el expediente, se desprende el extravío de la **CI1** iniciada en agravio de **V**. Dicha situación evidencia deficiencias en el control, resguardo y seguimiento de las actuaciones ministeriales por parte de la autoridad investigadora. El extravío de una carpeta de investigación constituye una irregularidad grave que afecta el adecuado desarrollo de la investigación, obstaculiza el esclarecimiento de los hechos y vulnera el derecho de acceso a la justicia de las víctimas directas e indirectas, al impedir que la investigación se lleve a cabo con la debida diligencia que el caso requiere.

**118.** En ese sentido, las autoridades ministeriales tienen la obligación de integrar, resguardar y conducir las carpetas de investigación con la debida diligencia, garantizando la adecuada conservación de las actuaciones y evidencias que permitan el esclarecimiento de los hechos. El extravío de una carpeta de investigación no sólo refleja una deficiente actuación institucional, sino que también contraviene el deber de investigar de manera seria, imparcial y efectiva los hechos denunciados. La falta de control y resguardo de la **CI1**, iniciada por el delito de daño en propiedad ajena, generó un obstáculo para el adecuado desarrollo de la investigación, evidenciando una actuación contraria a los estándares de debida diligencia que deben regir la función ministerial.

**119.** Al respecto, la Coordinadora de la **UTMCZM** informó a este Organismo Estatal el 7 de julio del 2025 que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos de la unidad a su cargo. Precisó que dicha unidad fue reestructurada a inicios del año 2024, derivado de la creación de la Unidad de Investigación de Delitos contra las Personas y su Libertad, lo que implicó el traslado físico de los archivos de la unidad de investigación. Asimismo, señaló que, como parte de dicha búsqueda, se giró oficio al Coordinador del Área Administrativa de la **FGE**, con la finalidad de

localizar la carpeta de investigación en los archivos físicos del almacén o archivo general; no obstante, no se obtuvieron resultados positivos.

**120.** Con motivo de lo anterior, la **CEDHBC** dio vista de los hechos a la Jefatura Regional de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la **FGE** el 26 de noviembre de 2025, lo que dio origen al inicio de un **EIA**. No obstante, este Organismo Estatal advierte que la actuación para determinar posibles responsabilidades administrativas derivó únicamente de la intervención de esta Comisión, lo que evidencia la ausencia de mecanismos internos eficaces de supervisión y control por parte de la propia institución para detectar y sancionar irregularidades en el actuar de las personas servidoras públicas que forman parte de ella.

**121.** En consecuencia, este **Organismo Estatal** considera que las omisiones advertidas en la integración y resguardo de la carpeta de investigación evidencian una actuación contraria al principio de debida diligencia, lo que obstaculizó el adecuado desarrollo de la investigación y afectó el derecho de acceso a la justicia de las víctimas.

### **Carpeta de investigación 2**

**122.** Cabe señalar que las omisiones advertidas en la **CI2** han sido previamente analizadas en el apartado correspondiente de la presente Recomendación, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias, este Organismo Estatal retoma dichas consideraciones. Entre ellas destacan la emisión de medidas de protección con un domicilio incorrecto, la dilación en su emisión, así como la falta de supervisión por parte de los agentes del Ministerio Público respecto del debido cumplimiento de la notificación personal de dichas medidas, circunstancias que evidencian deficiencias en la conducción de la investigación y en la adopción oportuna de medidas de protección.

### **Carpeta de investigación 3**

#### **Falta de Investigación con perspectiva de género<sup>22</sup> derivado de la muerte de V**

<sup>22</sup> Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad sustantiva, el derecho a una vida libre de violencias, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones. Artículo 5 fracción IX de la LGAMVLV.

**123.** De las documentales que integran la **CI3**, consta que la madre de **V** informó al Ministerio Público, el 14 de agosto de 2021, haber recibido amenazas telefónicas, situación que la obligó a cambiar su lugar de residencia. No obstante, no existe evidencia de que la autoridad ministerial haya realizado una valoración de riesgo ni dictado medidas de protección a su favor o de otros familiares de **V**. Dicha omisión contraviene el deber de debida diligencia que debía observar la autoridad investigadora y los colocó en una situación de vulnerabilidad y desprotección.

**124.** De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, la actuación del personal debe regirse, entre otros principios, por la legalidad, objetividad, profesionalismo, respeto a los derechos humanos, debida diligencia y perspectiva de género; por lo que las investigaciones que realice deben conducirse bajo dicho enfoque, especialmente en casos de violencia contra las mujeres.

**125.** En virtud de lo observado en la actuación de la autoridad ministerial, este Organismo Estatal considera procedente que la autoridad competente realice un estudio minucioso de la **CI3**, particularmente respecto de la observancia de los estándares de debida diligencia en la investigación. Asimismo, en caso de advertirse irregularidades en la actuación de las personas servidoras públicas a cargo de la investigación, se deberán iniciar los procedimientos administrativos correspondientes, a efecto de determinar las responsabilidades en que pudieron haber incurrido, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.


**126.** Asimismo, se estima necesario que la presente Recomendación sea comunicada a la **FEDCV**, a efecto de que se emitan instrucciones claras al personal ministerial para que, en los casos de muertes violentas de mujeres, las investigaciones se inicien y conduzcan con **debida diligencia reforzada** y con **perspectiva de género**, en apego a los estándares constitucionales, nacionales e internacionales aplicables, garantizando su observancia por el personal a su cargo.

#### **DERECHO AL PROYECTO DE VIDA**

**127.** "Toda persona tiene derecho a construir su propio proyecto de vida". este derecho no es inocuo. La construcción de un proyecto de vida requiere el reconocimiento y valoración de las raíces; la identidad de género (sexual, religiosa,

of

Handwritten signature and scribble.



cultural y espiritual; al mismo tiempo requiere entender el funcionamiento del sistema educativo y laboral, así como contar con la información y sobre todo con la agencia para definir libre y autónomamente el futuro que se quiere construir. Esta construcción de futuro debe hacerse en perspectiva individual y como parte de una sociedad común para todas y todos<sup>23</sup>

**128.** El proyecto de vida ha sido considerado por la **CIDH**, como “[...] la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse, razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas. El proyecto de vida se expresa en las expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar, posibles en condiciones normales [...]”<sup>24</sup> .

**129.** Para la **CIDH**, se ha referido al daño en el proyecto de vida como aquella “perdida o el grave menoscabo de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable”<sup>25</sup>.

**130.** Asimismo, ha precisado que la reparación integral del daño al “proyecto de vida” generalmente requiere medidas reparatorias que vayan más allá de una mera indemnización monetaria, consistentes en medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición<sup>26</sup>, con una perspectiva especial que tome en consideración los factores interseccionales que coloquen a la víctima en una situación de vulnerabilidad diferenciada.

**131.** **VI1**, madre de **V**, hizo del conocimiento de este Organismo Estatal que su hija procreó tres hijos: **VI2**, de una relación anterior, quien contaba con 8 años de edad al momento de los hechos; así como **VI3** y **VI4**, de 2 y 1 año de edad, respectivamente, de su relación con **PR**.

**132.** Con motivo del fallecimiento de **V**, únicamente **VI2**, permaneció bajo el cuidado de **VI1**, mientras que a **VI3** y **VI4** su progenitor les trasladó a otra entidad

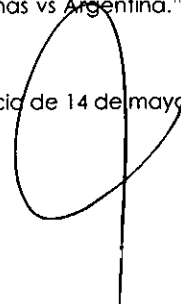
---

<sup>23</sup> El Derecho Humano al Proyecto de Vida. Fundación Iker

<sup>24</sup> Sentencia de 23 de septiembre de 2021 (Reparaciones y Costas), “Caso Familia Julien Grisonas vs Argentina.”, párrafos 308.

<sup>25</sup> Idem. Párrafo 308

<sup>26</sup> Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones preliminares, Fornos y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C. No.260



federativa, lo que generó la fragmentación del núcleo familiar y la ruptura del vínculo cotidiano familiar entre **VI2, VI3 y VI4**.

**133.** Este Organismo Estatal advierte que dicha situación no solo alteró de manera sustancial la dinámica y estructura familiar preexistente, sino que produjo una afectación real y cierta en la esfera emocional, afectiva y relacional tanto de **VI1** como de **VI2, VI3 y VI4**. La pérdida violenta de la madre, aunada a la separación entre hermanos, constituye un impacto diferenciado que debe analizarse a la luz del principio del interés superior de la niñez y del derecho a vivir en familia, reconocidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

**134.** Asimismo, conforme a la Ley General de Víctimas, son víctimas indirectas aquellas personas que tengan relación inmediata con la víctima directa y que sufran un daño derivado de la violación a derechos humanos. En el caso, se acredita que **VI1** resintió una afectación emocional profunda, al perder a su hija en un contexto de violencia y ver desintegrado el entorno familiar en el que convivía cotidianamente con sus nietos. De igual forma, **VI2, VI3 y VI4** sufrieron la privación del cuidado materno y de la convivencia fraterna, lo que incide en su desarrollo integral y estabilidad emocional.

**135.** No pasa inadvertido para este Organismo Estatal que la desintegración familiar posterior a los hechos guarda un nexo causal con las omisiones estatales previamente acreditadas, en tanto la falta de debida diligencia y de ejecución eficaz de medidas de protección contribuyó al resultado lesivo, cuyas consecuencias trascendieron a la esfera familiar inmediata.

**136.** Desde una perspectiva de género, debe reconocerse además que **VI1** asumió una carga adicional de cuidado y responsabilidad derivada de la violencia ejercida contra su hija, lo que implica un impacto diferenciado que el Estado debe atender mediante medidas de reparación integral.

**137.** En consecuencia, esta Comisión Estatal reconoce la calidad de víctimas indirectas a **VI1, VI2, VI3 y VI4**, al haberse acreditado que sufrieron un daño real, cierto y evaluable derivado de las violaciones a derechos humanos cometidas, lo que les confiere el derecho a acceder a las medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral que correspondan conforme al marco jurídico aplicable.

or

## VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

**138.** El sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos es una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que hayan incurrido servidores públicos del Estado mexicano, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º, párrafo tercero, de la **CPEUM**.

**139.** Para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso sancionar a las autoridades responsables.

**140.** La Ley General de Víctimas<sup>27</sup> y la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California<sup>28</sup> establecen que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron y que además, se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

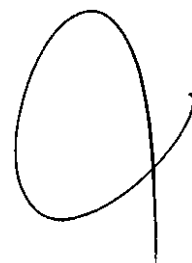
## VII. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMAS EN EL PRESENTE CASO

**141.** Los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, señalan que se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.



<sup>27</sup> Artículos 7 fracción II y 26

<sup>28</sup> Artículos 25 al 27



**142.** Por lo anterior, la **CEDHBC** tiene como acreditada la calidad de víctima directa a **V**, en los términos que menciona el precepto legal antes referido, ello derivado del agravio cometido en su contra por el personal adscrito a la **FGE** de Tijuana, Baja California y en el presente caso, adquieren la calidad de víctimas indirectas **VI1, VI2, VI3** y **VI4** por tener una relación directa con **V**, lo cual propicia que sean susceptibles de un impacto en su esfera psicosocial con motivo de las posibles alteraciones en su entorno y su vida familiar, y como consecuencia de la afectación emocional generada por la pérdida de la vida de **V**, derivada de la desprotección atribuible al actuar del Estado.

**143.** Por lo anterior, la **CEDHBC**<sup>29</sup> considera procedente la reparación de los daños ocasionados a **V, VI1, VI2, VI3** y **VI4** en su calidad de víctima directa y víctimas indirectas, respectivamente, conforme a los estándares constitucionales y convencionales aplicables.

**144.** En consecuencia, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California se permite formular a usted, Fiscal General del Estado de Baja California las siguientes:

## **VIII. RECOMENDACIONES**

### **a) Medidas de compensación<sup>30</sup>**

**PRIMERA.** En un plazo no mayor a **tres meses**, realice las acciones necesarias para gestionar la inscripción de **V** y de las víctimas indirectas **VI1, VI2, VI3** y **VI4** en el Registro Estatal de Víctimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Baja California. Hecho lo anterior, y en coordinación con dicha Comisión Ejecutiva, una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos señaladas en la presente Recomendación, se proceda a la reparación integral del daño y al otorgamiento de una compensación justa y suficiente a favor de las citadas víctimas, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Víctimas para el Estado

<sup>29</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 y 110 fracción IV de la Ley General de Víctimas, así como 5 y 115 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.

<sup>30</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Baja California artículo 27.- Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá: III.- La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

de Baja California. Una vez realizado lo anterior, se remita a este Organismo Estatal la evidencia que acredite su cumplimiento.

**b) Medidas de rehabilitación<sup>31</sup>**

**SEGUNDA.** En un plazo no mayor a **tres meses**, otorgue a **VI1, VI2, VI3 y VI4** la medida de rehabilitación, mediante la prestación de atención psicológica, tanatológica y médica especializada durante el tiempo que resulte necesario, previo su consentimiento. Dado el antecedente de que **VI3 y VI4** se encuentran en otra entidad federativa, la autoridad deberá realizar las gestiones necesarias para su localización y garantizar su acceso a dichas medidas. Para tal efecto, deberá remitirse a esta Comisión Estatal la documentación que acredite el otorgamiento de las medidas y la evidencia correspondiente de su cumplimiento.


**c) Medidas de no repetición<sup>32</sup>**

**TERCERA.** En un plazo no mayor a **seis meses**, se instruya a las áreas competentes para que revisen y, en su caso, actualicen el Protocolo para la Expedición de Órdenes y Medidas de Protección, incorporando mecanismos de supervisión, registro y seguimiento, así como la verificación previa de los domicilios de víctimas y agresores, a fin de garantizar su correcta notificación y cumplimiento. Para ello, deberá dotarse al personal e infraestructura necesarios y remitirse a este Organismo Estatal la evidencia documental que acredite el cumplimiento de lo recomendado, en apego al artículo 34 de la **LGAMVLV**.

**CUARTA.** En un plazo de **un mes**, se instruya que la presente Recomendación sea hecha del conocimiento de la **FEDCV**, a efecto de que se giren las instrucciones necesarias a las personas Agentes del Ministerio Público adscritas a dicha Fiscalía para que, en todos los casos de muerte violenta de mujeres, las investigaciones se inicien y conduzcan conforme a los estándares constitucionales, convencionales y jurisprudenciales aplicables en materia de perspectiva de género, bajo la hipótesis de feminicidio, hasta en tanto se descarten de manera fundada y exhaustiva las razones de género, debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

<sup>31</sup> Artículo 27. Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, fracción II.- La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

<sup>32</sup> Artículo Ley de Víctimas del Estado de Baja California fracción V.- Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;



**QUINTA.** En un plazo de **un mes**, se dé vista a la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la **FGE** de Baja California respecto de los actos u omisiones señalados en los hechos y observaciones de la presente Recomendación, atribuibles a las personas servidoras públicas que estuvieron a cargo de la integración y tramitación de las **CI1, CI2 y CI3**, por las irregularidades cometidas en su integración y conducción, debiendo remitir constancia de su cumplimiento.

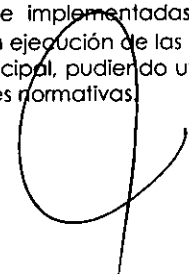
**SEXTA.** En un plazo no mayor a **dos meses**, se deberá llevar a cabo una mesa de trabajo en la que, además de las unidades adscritas a la **FGE**, participen las autoridades de seguridad pública, a efecto de establecer un mecanismo efectivo para la notificación, ejecución y seguimiento de las medidas de protección emitidas por las autoridades facultadas, en apego a lo previsto en la **LGAMVLV**<sup>33</sup> y en la **LAMVLVBC**.<sup>34</sup> Debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SÉPTIMA.** En el término de **doce meses**, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñen e impartan, por personal calificado y con experiencia en la materia, cursos integrales de capacitación dirigidos a las personas servidoras públicas adscritas a la **FGE**, incluidas las autoridades recomendadas, así como por lo menos el 50% del personal adscrito a la **FEDCMRG, FEDCV, UOATZM, UTM CZM, UIDVFZM y UIEDCV**, en los que se incorpore la perspectiva de género y se aborden temas relacionados con la debida diligencia en la investigación de delitos vinculados con la violencia contra las mujeres, esto sin perjuicio de las obligaciones que impone la Ley de Capacitación en Materia de Género, de Prevención y Erradicación de la Violencia hacia las Mujeres para el Estado de Baja California (Ley Daryela), debiendo remitirse a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

---

<sup>33</sup> Artículo 40. La Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios, coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta ley de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás instrumentos legales aplicables.

<sup>34</sup> Artículo 26. Las órdenes de protección emergentes y las preventivas serán expedidas e implementadas por la representación social que recae en el Ministerio Público, y en su caso, por los Municipios...Para la ejecución de las órdenes de protección, se contará con el auxilio de la Instituciones de Seguridad Pública Estatal o Municipal, pudiendo utilizar en caso de ser necesaria la fuerza pública para su efectividad, de conformidad con sus disposiciones normativas.





d) **Medidas de satisfacción** <sup>35</sup>

**OCTAVA.** En un plazo **no mayor a quince días hábiles**, contados a partir de la aceptación de la presente, deberá hacer pública la Recomendación a través de los medios de difusión masiva, es decir, portales institucionales en páginas web y redes sociales, las cuales deberán encontrarse visibles y de fácil acceso hasta el total cumplimiento de los puntos recomendatorios, y una vez realizadas estas acciones remita a este Organismo Estatal pruebas de cumplimiento.

**NOVENA.** En un plazo no mayor a **quince días hábiles**, se anexe copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5** como responsables por su participación en los hechos que nos ocupan dentro de la presente Recomendación y se remitan a esta Comisión Estatal los documentos que acrediten su cumplimiento.

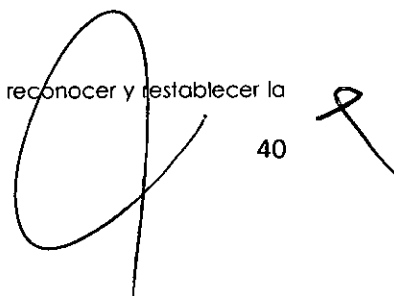
**DÉCIMA.** En un plazo **no mayor a diez días hábiles** posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, designe a una persona servidora pública para que funja como enlace con la Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y se tengan reuniones sistémicas, a efecto de impulsar su cumplimiento y una vez realizado lo anterior remita a este Organismo Autónomo las constancias que acrediten su cumplimiento.

**145.** La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 de la Ley de la **CEDHBC**, se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquier otra autoridad competente, para que, en el marco de sus atribuciones, aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

**146.** Asimismo, de conformidad con el artículo 47, último párrafo, de la Ley de la **CEDHBC** y 129 de su Reglamento Interno, se solicita que la respuesta sobre la

---

<sup>35</sup> Artículo 27 Ley de Víctimas del Estado de Baja California fracción IV.- La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

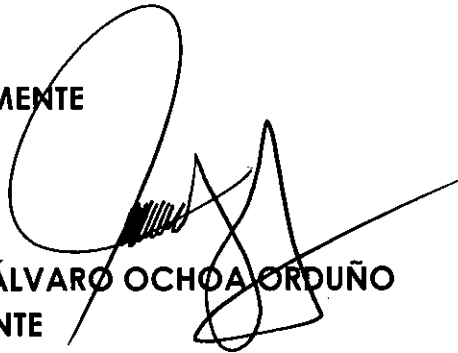


aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de **diez días hábiles** siguientes a su notificación.

**147.** Por otro lado, este Organismo Estatal hace del conocimiento que las Recomendaciones que no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, la **CEDHBC** quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno, la Legislatura Local podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

**ATENTAMENTE**

**JORGE ÁLVARO OCHOA ORDUÑO**  
**PRESIDENTE**



C.c.p. Víctimas

C.c.p. Alfredo Álvarez Cárdenas. Secretario General de Gobierno del Estado, con atención a la Comisión Estatal Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas de Baja California



**"Hago falta" – Gioconda Belli**  
*"No me digan que no hago falta.  
Que mi voz no resuena en la plaza,  
que mis pasos no pesan en las aceras."*

**"Por todas" – Elvira Sastre**  
*"Nadie podrá apagar la luz que dejaste,  
ni arrancar la voz de las que aún gritan tu nombre,  
porque no hay sombra que cubra la verdad  
y no hay impunidad que borre la memoria."*

Tijuana  
(664) 973-2374

Tecate  
(665) 654-3772

Mexicali  
(686) 556-0752

Valle de Mexicali  
(658) 516-2629

Ensenada  
(646) 176-0604

San Quintín  
(616) 165-2031

Gratuito  
800 026 7342

Domicilios



*[Handwritten signature]*